

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES – CALDAS**

Manizales, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra nuevamente a despacho la presente demanda de **DECLARATORIA DE LA EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DECLARATORIA DE LA EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATROMONIAL DE HECHO, SU DISOLUCIÓN Y POSTERIOR LIQUIDACIÓN**, promovida a través de apoderado por pobre, por la señora **ADRIANA BALLESTEROS AGUIRRE**, identificada con cédula de ciudadanía nro. 24.829.310, en contra del señor **JOHN FREDY ALVARÁN**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 75.034.050.

Estudiado el escrito de la demanda y sus anexos, una vez subsanada, se observa que la misma ya reúne los requisitos previstos en los arts. 82 y ss. del C. G. del P., en concordancia con los artículos 390 y ss. *ibídem*, por lo que el despacho, LA ADMITIRÁ.

Ahora, si bien el apoderado de la parte demandante manifiesta que no allega caución de que trata el artículo 590 del Código General del Proceso, misma que le fuere solicitada mediante auto que inadmitió la demanda, y que entonces, desiste de la medida previa solicitada, este despacho advierte que como quiera que la parte actora, actúa a través de amparo de pobreza, no se hace necesario que allegue la misma, por lo que se le dará trámite y en consecuencia, se decretará la medida previa solicitada de inscripción de la demanda en el certificado de tradición del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria nro. 100-75845 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, Caldas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **DECLARATORIA DE LA EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DECLARATORIA DE LA EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATROMONIAL DE HECHO, SU DISOLUCIÓN Y POSTERIOR LIQUIDACIÓN**, promovida a través de apoderado por pobre, por la señora **ADRIANA BALLESTEROS AGUIRRE**, identificada con cédula de

ciudadanía nro. 24.829.310, en contra del señor **JOHN FREDY ALVARÁN**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 75.034.050.

SEGUNDO: ORDENAR para la demanda en mención, el trámite establecido en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDÉNESE la inscripción de la demanda en el certificado de tradición del siguiente bien relacionado, así:

1. Bien inmueble, ubicado en la calle 24 nro. 31-23 y 31-25, barrio Marmato de la ciudad de Manizales, identificado con matrícula inmobiliaria nro. 100-75845 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, Caldas.

LÍBRESE por secretaría el oficio correspondiente.

CUARTO: una vez efectivizada la medida cautelar decretada, se ordena **NOTIFICAR** este auto al demandado a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, haciéndole, además, entrega del auto admisorio de la demanda, para que la conteste, conforme el art. 8 de la Ley 2213 del año 2022.

QUINTO: CONCEDER amparo de pobreza y RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. **ÓSCAR JAIME BUITRAGO SALAZAR**, para que represente a la parte demandante, de acuerdo a la designación que le fuere realizada como abogado de oficio.

NOTIFÍQUESE

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO

JUEZ

JCA

Firmado Por:
Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0810b75dc0d2ca2d8b4358d022b1489d82f97ebcee37331d588e73a4791a1b2**

Documento generado en 13/07/2022 03:32:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>